



SEN. RICARDO
MONREAL ÁVILA **morena**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, Senador de la República a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los senadores integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA estamos sumamente interesados en el combate al uso de dinero ilícito en nuestro país, comúnmente llamado Lavado de Dinero (LD), así como a otras formas ilícitas de uso de recursos, reconocidas internacionalmente, como el Financiamiento al Terrorismo (FT) y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PADM) pues, entendemos que el combate a estas expresiones de ilegalidad en el empleo de dinero, abona en la lucha contra el crimen organizado que tanto daño ocasiona en México.

Sabemos que el recurso ilícito proviene de actividades criminales como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico ilegal de hidrocarburos, la falsificación, la evasión fiscal y la extorsión, entre otras que dañan el tejido social y vician la estructura financiera. No debemos olvidar en este bagaje de actividades ilícitas a la corrupción, cuya supresión es prioridad tanto del Gobierno de México como de la mayoría legislativa en el Congreso de la Unión. Muchos recursos provienen de este mal que por tantos años ha pervertido a la clase gobernante y que hoy toca enfrentar a los políticos que creemos en la cuarta Transformación.

Es nuestra intención sumarnos a los esfuerzos que realiza la Secretaría de Hacienda, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, y la recién creada Fiscalía General de la República, por medio de su Unidad en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, para detectar y erradicar de nuestro sistema financiero todas aquellas operaciones que se realizan con recursos de procedencia ilícita y así presentar un combate más efectivo contra las estructuras financieras de las organizaciones delictivas que suelen financiarse con este tipo de recursos.

Es de resaltar que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue expedida en octubre de 2012 y, a la fecha, solo ha tenido una reforma con motivo de la expedición de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

De acuerdo con el Reporte de Estadísticas de Recepción y Denuncias ¹publicado por la Unidad

¹ Reporte de Estadísticas de Recepción y Denuncias, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Inteligencia financiera, disponible en: <https://bit.ly/2RuqUyC>

de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al mes de junio de 2016 se presentaron más de 72 mil reportes de operaciones inusuales, con un crecimiento superior al doble del registro presentado en 2004 (28, 746), reflejando altos niveles durante los años 2014 y 2015 (113,925 y 136,558 respectivamente) de este tipo de actividades que no coinciden con los antecedentes de los clientes de las instituciones financieras, o bien se presume que los recursos utilizados se ubican en alguna de las hipótesis del Código Penal Federal relacionados con Financiamiento al Terrorismo o Lavado de Dinero (artículos 139 y 400 bis). Esto nos ofrece una dimensión del problema que se pretende atacar, considerando que aún existe un cúmulo de operaciones que no son detectadas o reportadas.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988), establece una de las definiciones más aceptadas respecto del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como “La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”².

Por su parte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores define el blanqueo de capitales como “el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de actividades ilegales”.

En el ámbito del combate a las operaciones con recursos ilícitos, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se ha constituido como el principal instrumento en el establecimiento de normas de trascendencia mundial para la prevención y eliminación del LD, FT y PADM. Desde esa perspectiva, nuestro grupo parlamentario tiene la intención decidida de contribuir desde el espacio legislativo a las recomendaciones que ha efectuado el GAFI, pues no obstante los esfuerzos que se realizaron en el pasado, éstos han resultado insuficientes, por lo que consideramos necesario incorporar en nuestro marco jurídico vigente en la materia, todas aquellas medidas que deriven en una regulación más efectiva para la protección de nuestro sistema financiero.

El GAFI es un organismo intergubernamental creado en 1989 por los líderes de gobierno de las siete potencias económicas del mundo, a saber: Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón y Reino Unido (G-7). Aunque en sus orígenes dicho organismo estaba enfocado en fijar estándares y promover la efectiva implementación de medidas regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos -identificado en México como Lavado de Dinero (LD)-, actualmente su mandato también incluye el Financiamiento al Terrorismo (FT) y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional para protegerlo de usos indebidos.

De esta manera, con el fin de cumplir con sus objetivos, el GAFI realiza entre otras las siguientes tareas:

- i) Desarrollar y perfeccionar los estándares internacionales para combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (PADM), conocidas en su conjunto como las 40 Recomendaciones.

² Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena), 1988, P. 3, disponible en: <https://bit.ly/1MidDTv>

- ii) Evaluar y supervisar a sus miembros mediante revisiones entre pares -denominadas Evaluaciones Mutuas- y procesos de seguimiento para determinar el grado de cumplimiento, implementación y efectividad de los sistemas para combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- iii) Identificar y comprometerse con jurisdicciones no cooperantes y de alto riesgo y aquéllas con deficiencias estratégicas en sus regímenes nacionales, y coordinar las acciones para proteger la integridad del sistema financiero contra las amenazas que representan.
- iv) Promover la implementación total y efectiva de las Recomendaciones del GAFI por todos los países y responder en la medida en que sea necesario a nuevas amenazas significativas contra la integridad del sistema financiero acordes con las necesidades identificadas por la comunidad internacional, incluyendo al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el G-20 y el mismo GAFI.³

De lo anterior resulta evidente que los objetivos del GAFI están dirigidos a combatir el LD, FT y PADM para salvaguardar la integridad del sistema financiero internacional, por lo que los estándares internacionales que emite son completamente técnicos y surgen como resultado del análisis y consenso de sus miembros.

Si los países miembros no cumplen con las Recomendaciones, el GAFI puede tomar una serie de medidas para ejercer presión y asegurarse del cumplimiento de las mismas. Las medidas van con un enfoque gradual y son las siguientes: una carta del Presidente del GAFI explicando la importancia de cumplir con los estándares; la visita de una comisión de alto nivel al país para reforzar dicho mensaje; ser incluido en una declaración pública que puede dificultar gravemente sus relaciones internacionales y especialmente financieras; y en última instancia, ser suspendido o expulsado como miembro.

En el año 2000 México ingreso como miembro de pleno derecho al GAFI, por lo que está sujeto a observar y atender las 40 Recomendaciones, así como a los procesos de evaluación de verificación del grado de implementación, cumplimiento y efectividad de dichas recomendaciones, lo que se ha realizado de la siguiente manera:

- 1) 1ª. Ronda de Evaluación Mutua (2000), para determinar si el país cumplía con requerimientos fundamentales para combatir el lavado de dinero, e integrarse al GAFI;⁴
- 2) 2ª Ronda de Evaluación mutua (2004), llevada a cabo por el GAFI con metodología de 2002, y con base en las 40 Recomendaciones sobre Lavado de Dinero y 8 Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento al Terrorismo;⁵
- 3) 3ª. Ronda de Evaluación mutua (2008), llevada a cabo por el GAFI y el entonces GAFISUD, hoy GAFILAT, con la participación del Fondo Monetario Internacional (FMI) y

³ Grupo de Acción Financiera Internacional, Mandato (2012-2020), Abril 20, 2012 Washington, D.C., Pp. 2 a 3, disponible en: <https://bit.ly/2RoqJVK>

⁴ Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de dinero, (Groupe D'action financière sur le blanchiment de capitaux), Informe anual 1999-2000, 22 de junio de 2000, disponible en: <https://bit.ly/2t0tq5T>

⁵ Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de dinero, (Groupe D'action financière sur le blanchiment de capitaux), Informe anual, 2002-2003, 20 de junio de 2003, disponible en: <https://bit.ly/2FXjrad>

metodología actualizada en 2006, y con base en las 40 Recomendaciones sobre LD, y 9 Recomendaciones Especiales sobre el FT;⁶

- 4) 4ª Ronda de Evaluación Mutua, realizada en 2016-2017, fue coordinada por el FMI bajo la nueva metodología que analiza el cumplimiento técnico y la efectividad del sistema de prevención de lavado de dinero y combate al financiamiento al terrorismo (PLD/CFT)⁷.

Exitosamente México logró salir del proceso de seguimiento de la 3ª Ronda de Evaluación Mutua en febrero de 2014 al solventar las deficiencias identificadas; sin embargo, para la 4ª Ronda de Evaluación Mutua el GAFI adoptó dos enfoques complementarios para llevar a cabo la evaluación, a saber: 1) el cumplimiento técnico de las 40 Recomendaciones del GAFI y; 2) determinar la existencia y las formas como se evidencia la efectividad del sistema de PLD/CFT. Por lo tanto, la metodología utilizada comprende dos componentes:

El Cumplimiento Técnico. Se refiere a la implementación de los requisitos específicos de las 40 Recomendaciones del GAFI, incluido el marco jurídico e institucional. Para cada una de las Recomendaciones, los evaluadores deben llegar a una conclusión sobre el grado en que un país cumple (o no) con el estándar. Existen cuatro posibles niveles de cumplimiento: Cumplida (C), Mayoritariamente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC) y No Cumplida (NC). Estas calificaciones se basan en los criterios definidos en la evaluación del cumplimiento técnico.

La Efectividad. Se trata de evaluar la idoneidad de la implementación de las 40 Recomendaciones del GAFI, e identificar el grado en que un país alcanza un conjunto definido de resultados que son fundamentales para un sólido sistema PLD/CFT. Por lo tanto, el enfoque de la evaluación de la efectividad se medirá en función de que el marco legal e institucional produzca los resultados previstos.

El GAFI evalúa la efectividad principalmente sobre la base de 11 Resultados Inmediatos. Cada uno de ellos representa uno de los principales objetivos que un sistema efectivo PLD/CFT debe lograr y contribuyen a los principales objetivos temáticos de las medidas PLD/CFT.

Para cada Resultado Inmediato existen cuatro posibles calificaciones para la efectividad, de acuerdo a la manera en que se abordan las Cuestiones Fundamentales:

- Nivel alto de efectividad: El Resultado Inmediato se ha logrado en gran medida. Pocas mejoras son necesarias.
- Nivel Substancial de efectividad: El Resultado Inmediato se ha logrado. Se requieren mejoras moderadas.
- Nivel moderado de efectividad: Hasta cierto grado se logra el Resultado Inmediato. Se requieren mejoras considerables.
- Nivel bajo de efectividad: No se logra el Resultado Inmediato o se logra de grado insignificante. Se requieren mejoras fundamentales.

Como resultado del proceso de evaluación en el marco de la 4ª Ronda de Evaluación Mutua el GAFI publicó en enero de 2018 el Informe de Evaluación Mutua de México⁸, en el que si bien

⁶ Informe de Evaluación Mutua Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, México, octubre 2018, disponible en: <https://bit.ly/2Dbt8hc>

⁷ Medidas antilavado y contra la financiación del terrorismo México, Informe de Evaluación Mutua, enero 2018, disponible en: <https://bit.ly/2lWw6P8>

⁸ Informe de Evaluación Mutua, enero 2018, Opus Cit. Pp. 134 a 222.

establece como principales hallazgos que México tiene un régimen PLD/FT maduro, con un marco legal e institucional consecuentemente bien desarrollado, también realiza diversas observaciones indicando las deficiencias encontradas, lo que generó como resultado de la evaluación la obtención de las siguientes calificaciones en sus dos componentes:

Calificaciones de Cumplimiento Técnico			
Recomendación	Calificación	Recomendación	Calificación
R1	MC	R21	MC
R2	MC	R22	PC
R3	C	R23	NC
R4	MC	R24	PC
R5	MC	R25	MC
R6	C	R26	MC
R7	C	R27	MC
R8	PC	R28	PC
R9	C	R29	C
R10	PC	R30	MC
R11	MC	R31	MC
R12	PC	R32	PC
R13	MC	R33	PC
R14	MC	R34	MC
R15	PC	R35	MC
R16	PC	R36	MC
R17	PC	R37	PC
R18	PC	R38	PC
R19	MC	R39	MC
R20	PC	R40	MC

Calificaciones de Efectividad			
Resultado	Calificación	Resultado	Calificación

Inmediato		Inmediato	
RI 1	Sustancial	RI 7	Bajo
RI 2	Sustancial	RI 8	Bajo
RI 3	Moderado	RI 9	Moderado
RI 4	Bajo	RI 10	Sustancial
RI 5	Moderado	RI 11	Sustancial
RI 6	Moderado		

9

Si bien las deficiencias identificadas no solo fueron técnicas sino también de efectividad, lo cierto es que para lograr un mejor resultado en este tipo de evaluaciones es necesario llevar a cabo modificaciones normativas que permitan cumplir con los estándares internacionales. Por lo tanto, mediante la presente iniciativa se propone integrar diversas figuras que son requeridas para cumplir en su totalidad con las 40 Recomendaciones, enfocadas principalmente en los siguientes temas centrales:

Financiamiento al Terrorismo. Si bien conforme a la 1ª Evaluación Nacional de Riesgos de LD y FT elaborado bajo la coordinación de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el 2016¹⁰, no existen expresiones de terrorismo doméstico en México, si se presenta un riesgo de terrorismo en nuestro país proveniente de dinámicas externas, como lo son su posición geográfica, la porosidad fronteriza y la corrupción, por lo que es necesario implementar las medidas establecidas en materia de prevención de lavado de dinero al campo del combate del financiamiento al terrorismo.

Por lo anterior, en la presente iniciativa se adiciona como objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (Ley) no solo la prevención e identificación de operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, sino también aquellos relacionados con el Financiamiento al Terrorismo. Reiterando tal objetivo en diversas disposiciones, a saber: en la definición de lo que se entiende por Riesgo, agregando para tal efecto la fracción XII Bis al artículo 3; al describir los casos en que se tendrá que presentar un Aviso 24 Horas, agregando un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 18, y al agregar un Capítulo VI Bis denominado De la Prevención del Financiamiento al Terrorismo en la recepción y destino de donativos.

Por otra parte, derivado de que la Recomendación 8 del GAFI fue modificado en cuanto a su interpretación, es necesario establecer un régimen de prevención del Financiamiento al Terrorismo aplicable especialmente a aquellas agrupaciones sociales que cumplan el supuesto para ser consideradas como Organizaciones sin fines de lucro en términos del glosario del GAFI. Por tal motivo, se propone la adhesión del Capítulo VI Bis en el que se establece de manera general las medidas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir para dichos efectos, mediante reglas de carácter general. Aclarando que no todas las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro que realizan Actividades Vulnerables en términos del artículo 17

⁹ Informe de Evaluación Mutua, enero 2018, Opus Cit. P. 13

¹⁰ Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento Al Terrorismo en México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2016, disponible en: <https://bit.ly/2WDOJYS>

de la Ley estarán sujetas a este régimen especial en materia de Financiamiento al Terrorismo, sino únicamente aquéllas que sean determinadas por la propia autoridad.

Persona Políticamente Expuesta (PEP). Un tema de mayor interés para el GAFI es lo relacionado a la identificación de las personas expuestas políticamente, definidas como individuos que cumplen o han cumplido funciones públicas internas en su país, en otro país o en organizaciones internacionales. Por lo que, debido a la complejidad de señalar los casos en específico en el que se actualizaría el supuesto para ser considerada como PEP, se ha considerado oportuno establecer únicamente en la Ley la obligación de identificar y dar seguimiento a las operaciones que se lleven a cabo con dichas personas, remitiendo a las reglas de carácter general la mecánica para determinar si los clientes o usuarios de quienes realizan Actividades Vulnerables pueden ser considerados como PEP.

Asimismo, con la finalidad de integrar un listado de Personas Políticamente Expuestas se propone agregar un artículo 51 Ter para incluir la obligación de todas las autoridades de permitir el acceso a la información que sea necesaria para dicho fin. Es importante resaltar que dicho listado únicamente podría ser aprovechado por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Ley y únicamente para los fines previstos en la misma Ley.

Enfoque Basado en Riesgo (EBR). La Recomendación 1 del GAFI señala que las medidas implementadas por quienes realizan Actividades Vulnerables deben estar basadas en el riesgo que representen cada una de las partes que intervienen en las operaciones. Por ello, se adiciona la fracción XII Bis del artículo 3, para determinar lo que debe entenderse como Riesgo y la fracción VII del artículo 18 para establecer la obligación de identificar ese Riesgo y el de los clientes o usuarios.

Beneficiario Final. Un tema importante para el GAFI es lograr identificar a la persona física que realiza actos u operaciones a través de estructuras jurídicas, por ello se agregó un Capítulo IV Bis denominado Del Beneficiario Final, para que todas las personas morales, independientemente de que realicen o no una Actividad Vulnerable, tengan la obligación de identificar y registrar a la persona o grupo de personas que tengan el control sobre ellas, y ya que el término “control” pudiera tener diversas connotaciones, se establece que en los lineamientos que al efecto se emitan se señalaran los términos y condiciones para identificar dicho control. Así, los artículos 33 Bis y 33 Ter establecen que cualquier cambio en la tenencia accionaria o de partes sociales de personas morales mercantiles deberán ser inscritas en un registro público operado por la Secretaría de Economía e indicar la información del Beneficiario Final, respectivamente.

Por lo que se refiere a las personas morales civiles se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá la implementación de la misma medida ante las autoridades competentes de las Entidades Federativas, con la finalidad de no invadir la esfera de competencias de las autoridades locales y federales.

En la definición de Beneficiario Final previsto en la fracción III del artículo 3 de la Ley se precisa que, tratándose de personas morales, el Beneficiario Final será aquella que entre otros supuestos, mantenga la titularidad del más del veinticinco por ciento del capital social y no del cincuenta por ciento como se prevé en la Ley vigente. Este cambio obedece a la tendencia internacional sobre los criterios que deben considerarse para determinar al Beneficiario Final de las personas morales, como por ejemplo en lo señalado en la Recomendación 24 del GAFI.

Operaciones Sospechosas. Si bien la Ley que nos ocupa no pretende que los particulares se conviertan en policías o investigadores de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo que sí busca es que las autoridades competentes obtengan información útil que permita prevenir y combatir el lavado de dinero, por ello se agrega un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 18 para que quienes realizan Actividades Vulnerables puedan informar a la autoridad competente cualquier irregularidad que identifiquen en la realización de los actos u operaciones que llevan a cabo, incluso si éstas no se concluyen pero hubo intención de realizarlas, mediante la presentación de Avisos 24 Horas.

Otras medidas. Es importante que la adopción de los estándares internacionales al sistema jurídico mexicano se realice considerando en todo momento el impacto que generará en su implementación, tanto para las autoridades encargadas de aplicar la Ley para efectos administrativos como para los sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma; por lo tanto, se ha considerado prudente que la implementación de las Recomendaciones 11 y 18 del GAFI, tengan como parámetro el monto global de operaciones que realicen mensualmente los sujetos obligados, con la finalidad de considerar su capacidad económica para estar sujetas a cumplir, conforme al artículo 18 Bis agregado, las siguientes obligaciones:

- Desarrollar programas de capacitación anual para sus empleados y funcionarios.
- Contar con sistemas automatizados que les permitan un monitoreo intensificado a las PEPS o clientes de alto riesgo.
- Contar con la revisión de una auditoría interna o externa que evalúe la efectividad en el cumplimiento del régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Por otra parte, esta Iniciativa también incluye mejoras a las disposiciones cuya finalidad es aclarar o, en algunos casos, mejorar la norma para facilitar su implementación y cumplimiento por parte de quienes realizan Actividades Vulnerables en los siguientes temas:

Definiciones

En el artículo 3, fracción VI se ajusta la definición de Entidades Financieras para incluir a los asesores de inversión y a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Cabe destacar que una de las modificaciones que no debe pasar inadvertida, es la que se refiere al concepto de Relación de Negocios definida en el artículo 3, fracción XII. Se modifica en su definición para sustituir el calificativo "cotidiano" por el de "habitual", lo cual le confiere a la interpretación una claridad mayor respecto del propósito de la Ley, en el sentido de la relación de los agentes económicos con sus clientes señala la continuidad y no lo cotidiano, palabra cuyo significado alude a la idea de *todos los días*. Esta circunstancia permite precisar, por ejemplo, la labor que realizan los notarios, fedatarios y algunos servidores públicos respecto de los servicios de fe pública, como una función delegada por la autoridad competente que no necesariamente es una relación de negocios.

Asimismo, en el artículo 3 se adiciona una fracción XV, para adicionar la definición de lo que se debe entender por UMAS las cuales son las Unidades de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016.

También se propone modificar los artículos 7,8, 9, 11, 41, 45, 47, 50 y la fracción XI del artículo 3 para sustituir la referencia de la Procuraduría General de la República por el de Fiscalía General de la República, conforme a la reforma del artículo 102 constitucional y de la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2018.

Leyes supletorias y facultades

La iniciativa incluye una serie de modificaciones de orden administrativo para incorporar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como norma supletoria en la aplicación de la Ley, en virtud de que dicho cuerpo normativo regula aspectos sobre las propias actividades vulnerables, como son, el manejo y disposición de tarjetas de crédito y de prepago, entre otros temas. Asimismo, se le confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SHCP, la facultad de interpretación de la ley para efectos administrativos, así como de las disposiciones reglamentarias que deriven a la ley. También se le confiere la facultad de establecer los requisitos para que, quienes realicen actividades vulnerables, se den de alta en el sistema electrónico que concentra los avisos a la autoridad cuando los umbrales determinados por la ley son rebasados.

Unidad de Inteligencia Financiera

Con la finalidad de agilizar el desarrollo de las facultades atribuidas a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se propone agregar la mención de dicha Unidad en la fracción XV del artículo 3, y señalar de manera contundente que sin dejar de reconocer ser una unidad administrativa centralizada de la SHCP, contará con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Instancias de seguridad nacional

Por la naturaleza de la actividad a que están dedicadas la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Unidad designada por la Fiscalía General de la República en materia de prevención de LD/FT, que intervienen en la aplicación de esta Ley, su Reglamento y las reglas de carácter general en las que se establezcan medidas y procedimientos mínimos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, en la iniciativa se considera necesario declararlas, para todos los efectos legales y administrativos, como instancias de seguridad nacional en términos de la legislación aplicable. Lo anterior en virtud de que, conforme lo establece el artículo 6, fracción II, de la Ley de Seguridad Nacional, se trata de organismos que participan directa o indirectamente en la seguridad nacional, en este caso, en la protección del sistema financiero y, en ese sentido, en la protección del Estado mexicano desde la perspectiva de su integridad, estabilidad y permanencia. De hecho, por disposición del Sistema Nacional de Seguridad, la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP ya es considerada como tal por la vía de una disposición administrativa (DOF, 8 de diciembre de 2006), por lo que se propone la adición del artículo 12 Bis en la presente Iniciativa.

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

De conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, en el tercer transitorio establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, entre otros, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Derivado de lo anterior, es necesario reformar los artículos 17, 32, 33 y 54 para establecer que el cálculo de los umbrales de Identificación y Aviso, restricción del uso de efectivo y aplicación de multas, establecidos respectivamente en los artículos de la Ley, las menciones al salario mínimo vigente en el Distrito Federal se entenderán referidas a la UMA diaria con el valor equivalente en moneda nacional que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Actividades Vulnerables mediante Fideicomisos

Con la finalidad de robustecer el cumplimiento de la Recomendación 25 del GAFI, es que se propone agregar en el primer párrafo del artículo 18 de la ley que nos ocupa como sujeto obligado al cumplimiento de la ley, a quienes actuado por medio de fideicomisos lleven a cabo alguna de las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de dicha ley. Si bien en la Sección Primera del Capítulo III se establece que las Entidades Financieras estarán sujetas a las leyes y disposiciones que especialmente las regulan, en el caso de que no se designe a un encargado de cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, entonces la fiduciaria será la responsable de dichas obligaciones, según se propone en un penúltimo párrafo agregado al artículo 20.

Fideicomisos para corredores públicos

En el caso de corredores públicos, la iniciativa propone un ajuste en el inciso c) del apartado B de la fracción XII del artículo 17, para eliminar como Actividad Vulnerable la cesión de derechos de fideicomisos que se realice ante corredor público. Además, se hace un ajuste a la propuesta de texto de la segunda parte del párrafo, para establecer la excepción de aquellos casos en que dichos actos se lleven a cabo para garantizar créditos a favor de las instituciones que integran el sistema financiero, dado que quedarían sujetos a la regulación especial en esa materia.

Servidores públicos con fe pública

Un elemento a señalar considerado en la iniciativa, es la incorporación como actividad vulnerable de las operaciones a que dan lugar las resoluciones de los servidores públicos dotados de fe pública. Dicha incorporación se hace en el apartado C de la fracción XII del artículo 17, bajo la cual se consideran los actos de fe pública a cargo de servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones, inciden sobre la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, el otorgamiento de poderes para actos de administración irrevocables, el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, la realización de avalúos sobre bienes, la constitución de personas morales o la modificación patrimonial derivada del aumento o disminución de capital o partes sociales, y el reconocimiento de adeudo que se lleve a cabo con la finalidad de consignar el pago ante la fe del servidor público.

Resulta imprescindible considerar el catálogo de actos que se encuentran sujetos a las disposiciones de la ley, ya que los mismos generan información relevante para el cumplimiento del objetivo de la misma, y dicha información sirve de insumo para que las autoridades competentes cumplan con sus atribuciones. En tal virtud, es que se propone un catálogo de operaciones –las cuales actualmente están relacionadas con las obligaciones a cargo de notarios y corredores públicos-, respecto de las cuales los servidores públicos que las otorguen deban cumplir con la obligación del registro y, en su caso, de presentar Avisos a la autoridad.

Acumulación de operaciones

La seguridad jurídica es un valor que brinda al ciudadano la certeza respecto de sus acciones y conductas en un orden legal previamente establecido, máxime cuando su contribución forma parte de los propósitos del orden jurídico, tal como ocurre en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. En este sentido y atendiendo diversas solicitudes respecto de la obligación de llevar a cabo la acumulación de operaciones, se ajusta la redacción del segundo párrafo del artículo 17, a fin de dejar clara la hipótesis bajo la cual aplica dicha obligación. En este sentido se establece que, aquellas operaciones realizadas con un mismo cliente que, por una suma acumulada en un periodo de hasta seis meses, alcance o supere el umbral de aviso establecido en el artículo 17 de la actividad vulnerable de que se trate, será objeto de obligación a presentar los avisos respectivos a la autoridad, siempre que dichas operaciones alcancen el umbral de identificación o bien, sino se cuenta con un monto de identificación todas las operaciones realizadas serán objeto de acumulación hasta alcanzar el umbral de Aviso.

Responsable encargado del cumplimiento

En el artículo 20, se incluye un tercer párrafo a la propuesta de modificaciones a la ley, con la finalidad de que las personas designadas ante la Secretaría por las personas morales que realicen actividades vulnerables, deberán contar con un poder general para actos de administración y recibir capacitación para el mejor cumplimiento de las disposiciones para la prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita. Esta solicitud se retoma de las diferentes consultas hechas por los sectores que realizan actividades vulnerables.

Ampliación de plazo

A efecto de facilitar la operación de los agentes económicos que colaboran con la aplicación de la ley, se incorpora un segundo párrafo al artículo 23, con la finalidad de facultar a la Secretaría para establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los avisos a que se refiere el artículo 17, mediante reglas de carácter general. Lo anterior con base en la experiencia de contingencias generadas por fenómenos naturales en algunas regiones del territorio nacional que dificultan el cumplimiento de dicha obligación.

Otros bienes fungibles

En virtud del dinamismo con el que la delincuencia organizada evoluciona y para dar cumplimiento al objetivo proteger a la economía nacional, es necesario establecer mediante reglas de carácter general la prohibición a otros bienes fungibles de que éstos sean liquidados, mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos. Lo

anterior, de acuerdo al grado de riesgo que representen dichos bienes fungibles para ser utilizados en la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o los relacionados con estos últimos, es por eso que se adiciona un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley.

Intercambio de información

A fin de hacer más eficaces las labores de combate a las estructuras criminales que operan a través del sistema financiero, se propone la modificación al artículo 51, con la finalidad de precisar que la información que Banco de México proporcione en términos de dicho artículo tendrá la calidad de reservada con que cuenta la información y soporte de los Avisos.

Además en los artículos 51 Bis y 51 Ter se agrega la obligación de otras autoridades de proporcionar la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le requiera para el ejercicio de sus atribuciones, incluidas autoridades federales, locales y municipales, así como organismos autónomos, dependencias gubernamentales y empresas productivas del Estado.

Actividad proactiva de las autoridades competentes

Con la finalidad de incentivar una actuación proactiva de las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se agrega en la fracción IV del artículo 6 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado, además de presentar denuncias también podrá informar si en el ejercicio de sus funciones identifica hechos que pudieran constituir delitos tanto al Ministerio Público de la Federación como a las autoridades competentes en materia de corrupción y de delitos fiscales.

Asimismo, se agrega una fracción VIII al mismo articulado para que la Secretaría promueva en las Entidades Federativas la implementación de unidades especializadas que contribuyan a la recepción y análisis de la información que conste en los registros patrimoniales locales.

Sanciones administrativas

Finalmente, para los efectos de las sanciones a que da lugar la ley, debe señalarse que se llevan a diferentes ajustes a la redacción de algunas de ellas o la forma de hacer referencia a las autoridades que participan en las mismas. No obstante, es importante subrayar la precisión que se hace respecto de la función notarial, en el artículo 58, en virtud de que el texto vigente de la Ley señala la revocación de la patente notarial en los casos de notorias deficiencias en el ejercicio de su función, sin embargo, es de destacarse que esta materia se regula a nivel local, por lo cual, como lo establece la propuesta, se hace el reenvío normativo correspondiente a la legislación local con la finalidad de no invadir la esfera de competencia de las entidades federativas.

Medida precautoria

Se adiciona un artículo 54 Bis para señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá como medida precautoria determinar que quienes realizan Actividades Vulnerables, suspendan de manera temporal la realización de los mismos de conformidad con los mecanismos que para tal efecto se emitan, cuando se identifique un riesgo en materia de prevención o combate a los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo,

incluyendo aquellos casos en los que se tenga que actuar conforme a compromisos internacionales previamente adquiridos por el Estado mexicano.

Nuevos Delitos Penales para el combate de LD/FT

Uno de los retos fundamentales que enfrenta el Estado mexicano es el de fortalecer la intensidad de las acciones dirigidas a mermar las estructuras financieras de las organizaciones criminales, dada la magnitud del daño que éstas le ocasionan a la sociedad.

Estas organizaciones delictivas han manifestado en los últimos tiempos una gran transformación en su organización al emplear mayor violencia en su comisión y dificultar la persecución de estas actividades mediante su indiscutible transnacionalización, como es el caso de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, beneficiándose de las limitaciones de nuestros ordenamientos tradicionales.

Ante las jugosas ganancias que se derivan de la comisión del delito de lavado de dinero, sus operadores han diversificado las acciones para evadir los controles legales y administrativos que las autoridades han implementado para evitar su comisión. Por ello es necesario establecer nuevos tipos penales con aquellas conductas que estando relacionadas con este fenómeno delictivo, hoy no son objeto de sanción penal aun cuando su ejecución aislada incide en la realización exitosa del lavado de dinero.

Responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones.

La comisión del lavado de dinero en sus diversas modalidades o tipos penales que lo integran, no se limita a la "intencionalidad" o "dolo". En efecto, en diferentes latitudes las conductas relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita se pueden realizar de forma negligente o culposa. Al respecto, la Convención del Consejo de Europa es un referente no obligatorio en la materia, al disponer la tipificación de conductas imprudentes en las que los sujetos obligados no reconocen o identifican el origen ilícito de los recursos de una operación bajo su vigilancia o formalización, recomendando la imposición de sanciones penales por esa vigilancia o verificación deficientes.

A su vez el Grupo de Acción Financiera Internacional ha recomendado directamente a nuestro país el legislar para que el combate al lavado de dinero tenga también como uno de sus ejes su comisión negligente, bajo sanciones penales inferiores a las del tipo penal básico o intencional. De esta forma pueden incorporarse en dichos delitos diversas situaciones en las que determinadas personas por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, tienen el deber de tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los recursos, bienes o derechos, es decir, tienen el deber jurídico de evitar la realización de este tipo de actividades.

Por lo tanto, ya que el desconocimiento del origen ilícito de recursos económicos o de bienes no puede subsistir como una excluyente de responsabilidad penal -siempre que existan los medios al alcance de los particulares que intervienen en dichas operaciones, que les permitan verificar la licitud de los recursos de referencia-, en la presente iniciativa se propone establecer un tipo penal en el artículo 62 Ter que sancione a todo aquel individuo que teniendo a su alcance los medios por los cuales se pudiera desprender la ilicitud de los recursos, al no verificar las características de la operación o de las circunstancias de los sujetos involucrados y elementos

objetivos acreditables permita que se realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Esto es, no obstante que el tipo penal contenido en las fracciones I y II del citado artículo 400 bis requiere del conocimiento previo del origen ilícito de los recursos, derechos o bienes, el tipo penal que se propone establecer en la Ley que se reforma no se opone a dicha condición, pues solamente prevé que si derivado del ejercicio de las funciones se cuente con los medios para identificar las características de las operaciones, circunstancias y los elementos objetivos por los cuales se pudiera desprender la ilicitud de los recursos, entonces se actualiza la sanción planteada, pues constituye un deber de cuidado ineludible para quien cuenta con las atribuciones, los elementos y los mecanismos idóneos para arribar al conocimiento de la actividad ilícita y aun así incurra en la conducta prohibida por la ley.

Estableciendo además la posibilidad de la inhabilitación para llevar a cabo nuevamente las funciones que desempeñaba el sujeto hasta por un periodo de dos a cinco años.

Testaferro

Una práctica ancestral para el ocultamiento del origen ilícito de recursos o bienes es la comúnmente conocida como "testaferro" o la intervención de "presta nombres", mediante la intitulación de bienes o derechos, sin que se tenga conocimiento de la procedencia de estos, figura que dentro de nuestro marco legal carece de sanción alguna. Como consecuencia de su arraigada y reiterada utilización por los miembros de la delincuencia, se propone establecer en el artículo 62 Quáter una punibilidad a quienes actúen como testaferros para evitar su impunidad, con el fin de promover y fomentar la erradicación del testaferro como una práctica socialmente tolerada.

También se agrega la posibilidad de reducir la pena hasta en dos terceras partes cuando se informe a la autoridad competente la identidad de quien se conduzca como dueño de los bienes o recursos.

Conforme a lo expresado hasta aquí, consideramos que el conjunto de reformas y adiciones que se proponen a esta importante legislación, no solo contribuyen significativamente al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el GAFI en las últimas evaluaciones, sino que aportan los instrumentos legales pertinentes para fortalecer las instituciones de inteligencia del Estado mexicano como un factor primordial en la lucha contra el crimen organizado y, consecuentemente, en un blindaje más eficaz del sistema financiero de nuestro país, en detrimento de las actividades que impunemente realizan las organizaciones delictivas que operan con recursos ilícitos, con apariencia de ser legales.

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia</p>	<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;</p>	<p>ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, los relacionados con ellos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.</p> <p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los colegios de profesionistas constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal.</p> <p>II. ...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:</p> <p>a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o</p> <p>b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.</p> <p>Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:</p> <p>i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;</p> <p>ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o</p> <p>iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>III. Beneficiario Final, a la persona que:</p> <p>a) En caso de persona física, por medio de otra persona física u otras personas físicas, Cliente o Usuario obtiene, a través de cualquier acto, el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o</p> <p>b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.</p> <p>...</p> <p>i)...</p> <p>ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;</p> <p>VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>veinticinco por ciento del capital social, o</p> <p>iii) ...</p> <p>Para efectos del Capítulo IV Bis de la Ley, se entenderá como Beneficiario Final a la persona o grupo de personas que tengan el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuario de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstos a su nombre.</p> <p>III Bis. Cliente o Usuario, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;</p> <p>IV. ...</p> <p>IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta.</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;</p> <p>IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p> <p>VI Bis. Evaluación Nacional de Riesgos, al documento elaborado para identificar, evaluar y entender los riesgos a los que se encuentra sujeto el Estado Mexicano en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, que con un enfoque basado en riesgo permita destinar eficazmente recursos para mitigar los riesgos identificados.</p> <p>VII. ...</p> <p>En virtud de que la fe pública reside originalmente en el Estado y su ejercicio se</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;</p> <p>XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;</p> <p>XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y</p> <p>XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.</p>	<p>delega de conformidad con las disposiciones legales aplicables a los fedatarios como auxiliares del mismo, en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, la actividad fedataria no implica la participación formal o material en las operaciones o actos jurídicos en los cuales el Fedatario Público intervenga en ejercicio de sus atribuciones y que constituyen Actividades Vulnerables. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con la Ley, corresponden a los Fedatarios Públicos.</p> <p>VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito tipificado en el Capítulo VI Bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal.</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas de carácter general.</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Fiscalía, a la Fiscalía General de la</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>República;</p> <p>XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Cientes o Usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;</p> <p>XII Bis. Riesgo, a la posibilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, así como los delitos relacionados con ellos.</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Unidad, a la Unidad que en materia de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo determine la Fiscalía.</p> <p>XV. UMAS, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>XVI. Unidad de Inteligencia Financiera, a la unidad administrativa de la Secretaría establecida conforme el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:</p> <p>I. El Código de Comercio;</p> <p>II. El Código Civil Federal;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;</p> <p>IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y</p> <p>V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>II. Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar e interpretar, en el ámbito administrativo, la presente Ley, su Reglamento y las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera misma que estará</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	dotada de autonomía técnica y de gestión.
<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;</p> <p>III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;</p>	<p>Artículo 6. La Secretaría por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que este facultado en términos de las disposiciones aplicables tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegidas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;</p> <p>VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;</p> <p>VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa,</p>	<p>IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos; así como ante las autoridades correspondientes en materia de combate a la corrupción e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando exista la probable comisión de un delito fiscal;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>V. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VI. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>VIII. Promover entre las Entidades Federativas la implementación de unidades especializadas en la recepción y análisis de información que conste en todo tipo de registro patrimonial que contribuya a la</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>IX. Coordinar a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, a todas las autoridades nacionales competentes en materia de prevención y combate de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo para llevar a cabo la Evaluación Nacional de Riesgos, así como sus actualizaciones.</p> <p>X. Coordinar a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría.</p> <p>XI. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.</p> <p>La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y</p>	<p>Artículo 7. La Fiscalía contará con una Unidad especializada en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con dicha materia.</p> <p>La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Fiscal General de la República.</p> <p>La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.</p>	<p>Organizada.</p>
<p>Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;</p> <p>III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;</p> <p>IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;</p> <p>V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;</p> <p>VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;</p> <p>VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;</p> <p>IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;</p> <p>V.</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;</p> <p>VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;</p> <p>IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;</p> <p>X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;</p> <p>XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y</p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII.</p> <p>IX. ...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p>
<p>Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:</p> <p>I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y</p> <p>III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.</p>	<p>Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Fiscalía, deberán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Artículo 11. La Secretaría, la Fiscalía y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 12 Bis. La Unidad y la Unidad de Inteligencia Financiera, serán consideradas para todos los efectos legales y</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>administrativos como instancias de Seguridad Nacional en términos de la legislación aplicable para contribuir a la integridad y estabilidad financiera del Estado mexicano.</p>
<p>Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se regirán en los términos de esta Sección.</p>	<p>Artículo 14. Los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se regirán por las disposiciones de esta Sección, salvo los fideicomisos cuando su objeto esté relacionado con alguna o algunas de las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de esta Ley, supuesto en el que, para estos actos u operaciones regirán las disposiciones de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.</p>
<p>Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus Clientes o Usuarios; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Tecnología Financiera;</p> <p>II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;</p> <p>III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y</p> <p>IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 15 Bis. La Secretaría pondrá a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes los recursos que sean bloqueados en términos de la legislación financiera aplicable, siempre y cuando los Clientes o Usuarios de las Entidades Financieras no hagan valer sus derechos conforme al procedimiento previsto en las disposiciones de carácter general a que se</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>refieren los preceptos legales previstos en el artículo 15 de esta Ley; o en su caso, si transcurrido el plazo de sesenta días naturales a partir de que los recursos hayan sido bloqueados, no hagan valer lo que a su derecho convenga ante la Secretaría.</p> <p>El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá depositar los recursos en la Tesorería de la Federación, quien determinará los términos y condiciones de los depósitos.</p>
<p>Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.</p>	<p>Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:</p> <p>I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:</p> <p>La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a</p>	<p>cabo al amparo de los permisos o autorizaciones vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:</p> <p>La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco UMAS.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS.</p> <p>II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco UMAS. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o abono de recursos se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS, por operación. Los demás</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una</p>	<p>instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco UMAS. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen o se abonen recursos por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS;</p> <p>III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras, por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS;</p> <p>IV. La celebración habitual o profesional de operaciones de mutuo, de garantía, de préstamos, o de crédito, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, por virtud de las cuales se pone a disposición del Cliente o Usuario una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco UMAS.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a mil</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>seiscientos cinco UMAS.</p> <p>V. La realización habitual o profesional de actividades de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, así como de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS;</p> <p>V Bis. La recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS.</p> <p>VI. La comercialización habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco UMAS, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco UMAS;</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>X. La prestación habitual o profesional de</p>	<p>VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez UMAS.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince UMAS;</p> <p>VIII. La comercialización o distribución habitual profesional al público en general de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte UMAS;</p> <p>IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez UMAS.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince UMAS;</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:</p> <p>a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;</p> <p>b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;</p> <p>c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;</p> <p>d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o</p> <p>e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;</p>	<p>X. ...</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS;</p> <p>XI. ...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de los notarios públicos:</p> <p>a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;</p> <p>b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;</p> <p>c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XII. Los actos u operaciones celebrados ante Fedatarios Públicos, en los términos siguientes:</p> <p>A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante notarios públicos:</p> <p>a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a dieciséis mil UMAS.</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS;</p> <p>En los casos en los que el notario haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.</p> <p>Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.</p> <p>B. Tratándose de los corredores públicos:</p> <p>a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p>	<p>asamblea o junta de que se trate, cumplirá con las obligaciones contenidas en esta Ley; y en los casos de protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales, en las que el notario interviene en su formalización o protocolización, cumplirá con las obligaciones previstas en esta Ley mediante la presentación del Aviso respectivo y en términos de las Reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.</p> <p>d) La constitución o modificación de fideicomisos, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS, y</p> <p>e) El otorgamiento de reconocimientos de adeudo, contratos de mutuo o crédito, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda, y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientos cinco UMAS.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando por virtud del acto u operación de otorgamiento del mutuo o crédito, se ponga a disposición del acreditado una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco UMAS.</p> <p>B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante los corredores públicos:</p> <p>a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS;</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;</p>	<p>b) ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En los casos en los que el corredor público haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate, cumplirá con las obligaciones contenidas en esta Ley; y en los casos de protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales, en las que el corredor interviene en su formalización o protocolización, cumplirá con las obligaciones previstas en esta Ley mediante la presentación del Aviso respectivo y en términos de las Reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.</p>
<p>c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;</p>	<p>c) La constitución o modificación de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero; y</p>
<p>d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.</p>	<p>d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero, y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco UMAS.</p>
<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.</p>	<p>...</p>
<p>C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3,</p>	<p>C. Por lo que se refiere a los servidores públicos, para efectos de esta Ley se entenderán servicios de fe pública, cuando en el ejercicio de sus atribuciones</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
fracción VII de esta Ley.	establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, intervengan en la realización de los siguientes actos u operaciones:
SIN CORRELATIVO	a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
SIN CORRELATIVO	Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil UMAS.
SIN CORRELATIVO	b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;
SIN CORRELATIVO	c) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda, y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientos cinco UMAS.
SIN CORRELATIVO	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando por virtud del acto u operación de otorgamiento del mutuo o crédito, se ponga a disposición del acreditado una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco UMAS;
SIN CORRELATIVO	
SIN CORRELATIVO	

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:</p> <p>a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;</p> <p>b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;</p> <p>c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;</p>	<p>d) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso.</p> <p>e) La constitución de personas morales o su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital o partes sociales. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso.</p> <p>f) El reconocimiento de adeudo que se lleve a cabo con la finalidad de consignar el pago ante la fe del servidor público, cuando la deuda sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS. Las operaciones previstas en este inciso serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la consignación del pago se realice en efectivo.</p> <p>XIII. La recepción de donativos, por parte de las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco UMAS.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS;</p> <p>XIV. ...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</p> <p>f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.</p> <p>Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;</p> <p>XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>XVI. El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Se entenderá como activo</p>	<p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco UMAS;</p> <p>e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince UMAS;</p> <p>f) ...</p> <p>...</p> <p>XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco UMAS, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS.</p> <p>XVI. ...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.</p> <p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>En el evento de que el Banco de México reconozca en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera activos virtuales, las personas que provean los medios a que se refiere esta fracción, deberán obtener las autorizaciones correspondientes en los plazos que señale dicho Banco de México en las disposiciones respectivas.</p> <p>Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.</p> <p>La Secretaría podrá determinar mediante</p>	<p>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS.</p> <p>...</p> <p>Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los de identificación señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. Si no se establecen montos de identificación, todos los actos u operaciones serán considerados como Actividad Vulnerable sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.</p>	<p>en esta Ley. Si se realizan con el mismo Cliente o Usuario actos u operaciones que en lo individual alcancen el umbral de identificación y en un periodo de hasta seis meses alcancen o superen los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, deberá darse el Aviso correspondiente por dichos actos u operaciones acumulados.</p> <p>La Secretaría, por conducto de la unidad administrativa facultada en su reglamento interior, podrá determinar mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, los casos y condiciones en que los actos u operaciones a que se refiere el presente artículo no deban ser objeto de Aviso.</p>
<p>Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;</p> <p>II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no</p>	<p>Artículo 18.- Las personas que realicen las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de esta Ley, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Identificar a los Clientes o Usuarios con quienes realicen las propias Actividades Vulnerables y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;</p> <p>II. Para los casos en que se establezca una Relación de negocios, se solicitará al Cliente o Usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>III. Recabar del Cliente o Usuario que participe en Actividades Vulnerables declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia del Beneficiario Final y, en su caso, recabar documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder;</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>cuenta con ella;</p> <p>IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.</p> <p>La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;</p> <p>V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y</p> <p>VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus Clientes o Usuarios.</p> <p>....</p> <p>V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, así como proporcionar a la Secretaría la información, documentación, datos e imágenes que requiera para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento así como para el ejercicio de sus facultades relacionadas con la presente Ley e informar cualquier modificación a los mismos en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que se emitan, así como realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;</p> <p>VI. Presentar los Avisos ante la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley, o en su caso, informar que no realizó operaciones objeto de Aviso en el mes correspondiente o que están exentas de presentar Aviso conforme al último párrafo del artículo 17 de la Ley.</p> <p>En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, deberán presentar Aviso dentro de las 24</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	<p>horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Unidad de Inteligencia Financiera.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>También deberán presentar un Aviso en el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando detecten que los actos u operaciones realizados no coinciden con el perfil transaccional del Cliente o Usuario.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>VII. Llevar a cabo una evaluación en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar y entender su nivel de Riesgo inherente así como el de sus Clientes o Usuarios.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos internos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas, en los términos de las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>IX. Desarrollar programas de capacitación una vez al año dirigidos, en su caso, a los miembros de su consejo de administración, directivos, funcionarios y a sus empleados que tengan relación directa con los Clientes o Usuarios, que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo.</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>X. Contar con sistemas automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo de los actos u operaciones que realicen con sus Clientes o Usuarios para identificar aquéllas que no se encuentren dentro del perfil transaccional del Cliente o Usuario o que deban acumularse conforme al último párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos sistemas también deben permitir dar un seguimiento intensificado a los Clientes o Usuarios que sean considerados Persona Políticamente Expuesta o de alto Riesgo conforme a la evaluación que se realice en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley.</p> <p>XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente cuando el Riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo 18, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en su normatividad secundaria, conforme a las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.</p>
<p>Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.</p> <p>En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.</p>	<p>Artículo 20.- Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.</p> <p>En tanto no haya un representante o la designación no sea aceptada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral, o a</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.</p>	<p>la Entidad Financiera que tenga el carácter de fiduciaria en el contrato de fideicomiso.</p> <p>El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.</p> <p>Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, y también deben recibir anualmente capacitación para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.</p> <p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 21. Los Clientes o Usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.</p> <p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus Clientes o Usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de</p>	<p>Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información, documentación, datos e imágenes a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.</p>	<p>ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.</p>
<p>Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 23. ...</p> <p>La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.</p>
<p>Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.</p> <p>Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:</p> <p>I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;</p> <p>II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y</p> <p>III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Datos generales del Cliente o Usuario o del Beneficiario Final, y la información sobre su</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.</p>	<p>actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y</p> <p>III. ...</p> <p>A los notarios públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos que correspondan conforme a esta Ley, cuando en términos de las disposiciones fiscales federales informen o presenten mediante el sistema electrónico, las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones señaladas, tratándose de los actos u operaciones previstos en el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley.</p>
<p>Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.</p>	<p>Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, datos e imágenes soporte de la Actividad Vulnerable realizada, así como de los Avisos que esté relacionada con los mismos.</p>
<p>Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.</p>	<p>Artículo 26.- Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, y deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.</p>
<p>Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general,</p>	<p>Artículo 32. ...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>	<p>I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o</p> <p>VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;</p> <p>VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS, al día en que se realice la consignación.</p> <p>La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de riesgo que representen dichos bienes fungibles para ser utilizados en la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o los</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	relacionados con estos últimos.
<p>Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.</p> <p>En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.</p> <p>En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.</p>	<p>Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS.</p> <p>En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida y cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los Clientes o Usuarios.</p> <p>En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Final. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>CAPITULO IV BIS</p> <p>DEL BENEFICIARIO FINAL</p> <p>Artículo 33 Bis. Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 33 Ter. Las personas morales mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Final de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 33 Quáter. La Secretaría a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectivo Beneficiario Final, tomando en consideración por lo menos los lineamientos que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables, podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.</p> <p>Los requeridos o visitados deberán</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.</p>	<p>proporcionar exclusivamente la información, datos, imágenes y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables que realicen.</p>
<p>Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 40. La Secretaría deberá denunciar a la Fiscalía cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.</p> <p>La Unidad deberá informar semestralmente a la Unidad de Inteligencia Financiera respecto al estado de las denuncias presentadas.</p>
<p>Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.</p> <p>Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y</p>	<p>Artículo 41. ...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.</p> <p>Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos que sea requerida por la Fiscalía o la autoridad judicial.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.</p> <p>La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de</p>	<p>Artículo 45. La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para recabar y corroborar la información, datos e imágenes relacionados con los registros públicos, bases de datos o con la expedición de identificaciones oficiales, que obren en poder de las autoridades federales, locales o municipales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas, alcaldías y municipios, a efecto de corroborar la información referida.</p> <p>La Secretaría o la Fiscalía podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros públicos o de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>consulta remota.</p>	
<p>Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.</p>	<p>Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Fiscalía, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción, delitos fiscales o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.</p>
<p>Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.</p> <p>Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.</p> <p>La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Fiscalía y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.</p> <p>...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	...
<p>Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.</p> <p>El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.</p>	<p>Artículo 51.- Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pagos, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los acuerdos que, al efecto, celebren ambas, en los cuales podrán establecer criterios para determinar la información y documentación que el Banco</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La información y documentación que el Banco de México proporcione conforme al presente artículo quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información y documentación soporte, en términos de los artículos 38, 39, 41 y 42 de la presente Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 51 Bis.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, locales y municipales, así como los organismos autónomos y empresas productivas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerido para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Además de celebrar convenios para los efectos del párrafo anterior, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, con la colaboración de la Unidad de Inteligencia Financiera, establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar los riesgos de ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación dichos órganos autónomos de proporcionarla.</p> <p>La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.</p> <p>Los órganos reguladores coordinados en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>Estados Unidos Mexicanos, deberán proporcionar la información que tengan conforme a sus facultades y les sea requerida por la Secretaría a través de la Unidad de Inteligencia Financiera para el ejercicio de sus atribuciones.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 51 Ter. Las instituciones, organismos o dependencias gubernamentales federales, locales y municipales que tengan información sobre Personas Políticamente Expuestas deberán permitir el acceso a dicha información a la Secretaría, con la finalidad de elaborar un listado que permita a quienes realicen Actividades Vulnerables cumplir con la obligación establecida en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI Bis</p> <p style="text-align: center;">De la Prevención del Financiamiento al Terrorismo en la recepción y destino de donativos</p> <p>Artículo 51 Quáter. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables, deberá aplicar medidas proporcionales y con un enfoque basado en riesgo de Financiamiento al Terrorismo, a aquellas Asociaciones y sociedades sin fines de lucro cuyo fin preponderante sea recibir donativos o destinar fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o para llevar a cabo cualquier acto filantrópico.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 51 Quinquies. Las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro estarán obligadas a cumplir con las medidas que se emitan conforme al artículo 51 Quáter de la</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>Ley en los términos y condiciones previstos en las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría, con independencia de que sean consideradas como Actividad Vulnerable en términos del artículo 17 de la Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 51 Sexies. Las medidas que se emitan conforme a este capítulo, deberán incluir por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. El desarrollo de programas de capacitación y difusión de información que permita a las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro mitigar el riesgo de ser utilizadas en actos u operaciones relacionados con el Financiamiento al Terrorismo.</p> <p>II. Llevar a cabo la supervisión y monitoreo de los actos u operaciones que lleven a cabo las Asociaciones o sociedades sin fines de lucro a que se refiere el artículo 51 Quáter de la Ley, conforme a las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría.</p>
<p>Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:</p> <p>I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;</p> <p>II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;</p>	<p>Artículo 53. ...</p> <p>I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley y a proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, así como no informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos o no realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.</p> <p>La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o</p> <p>IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;</p> <p>V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;</p> <p>VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.</p>	<p>II. ...</p> <p>III.</p> <p>La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción III, de esta Ley, o</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Incumplan con las obligaciones que imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter de esta Ley;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 54 Bis. La Secretaría como medida precautoria podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>emitan en términos de las Reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de los mismos en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.</p>
<p>Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.</p>	<p>Artículo 55. La Secretaría podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió en términos de las reglas de carácter general que al efecto se emitan.</p>
<p>Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:</p> <p>I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o</p> <p>II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.</p> <p>La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos otorgados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como los permisos otorgados por autoridades federales a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 17 de esta Ley, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y</p> <p>II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.</p> <p>La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 58.- Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaria informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta instaure el procedimiento de sanción respectivo. La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, que se le informe sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.</p> <p>Para los efectos legales procedentes, serán consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de la función notarial o irregularidades graves en el ejercicio o desempeño de dicha función, las siguientes:</p> <p>I. La reincidencia en la violación a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 53 de esta ley, y</p> <p>II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.</p>	<p>Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<p>Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:</p>	<p>Artículo 62. ...</p> <p>I. Proporcione a quienes deban dar Avisos,</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;</p> <p>II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.</p>	<p>información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;</p> <p>II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 62 Bis.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, sin conocimiento de que los recursos procedan o representen el producto de una actividad ilícita, cuando derivado del ejercicio de sus funciones cuente con los medios para identificar las características de las operaciones, circunstancias y los elementos objetivos por los cuales se pudiera desprender la ilicitud de los recursos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 62 Ter.-Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa a quien permita que se realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, teniendo la obligación derivado de sus funciones y los medios para identificar las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la ilicitud de los recursos.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá aplicar la suspensión o inhabilitación para llevar a cabo las funciones que desempeñaba hasta por un periodo de dos a cinco años.</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 62 Quáter.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa al que, sin haber participado en la comisión del delito a que se refiere el artículo 400 bis, permita o preste su nombre, o la denominación o razón social de una persona moral, para que se le intitulen por cuenta de un tercero bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de la actividad ilícita, aun cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.</p> <p>Cuando la persona que realice el acto mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.</p>
<p>Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:</p> <p>I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y</p> <p>II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el</p>	<p>Artículo 63. ...</p> <p>I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Fiscalía o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y</p> <p>II. ...</p>

LEY VIGENTE	INICIATIVA
Aviso exista o no.	

Con base en las razones que aquí se presentan, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la digna consideración del Senado de la República la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN el artículo 2; artículo 3, fracciones III incisos a) y b), subinciso ii), VI, XI, XII y XIV; artículo 4, fracción IV; artículo 5; artículo 6 primer párrafo y fracción IV; artículo 7; artículo 8, fracciones III y IV; artículo 9, primer párrafo; artículo 11; artículo 14; artículo 15, fracción I; artículo 16, párrafo primero; Artículo 17, párrafos primero, segundo y tercero de la fracción I, párrafos primero y segundo de la fracción II, párrafos primero y segundo de la fracción III, párrafos primero y segundo de la fracción IV, párrafos primero y segundo de la fracción V, párrafos primero y segundo de la fracción VI, párrafos primero y segundo de la fracción VII, párrafos primero y segundo de la fracción VIII, párrafos primero y segundo de la fracción IX, segundo párrafo de la fracción X, primer párrafo de la fracción XII, primer párrafo del Apartado A de la fracción XII, párrafos primero y segundo del inciso a) del apartado A de la fracción XII, segundo párrafo del inciso c) del apartado A de la fracción XII, párrafos primero y segundo del inciso d) del apartado A de la fracción XII, párrafos primero y segundo del inciso e) del apartado A de la fracción XII, primer párrafo del Apartado B de la fracción XII, inciso a) del apartado B de la fracción XII, inciso c) del apartado B de la fracción XII, inciso d) del apartado B de la fracción XII, primer párrafo del apartado C de la fracción XII, párrafos primero y segundo de la fracción XIII, incisos d) y e) de la fracción XIV, párrafos primero y segundo de la fracción XV, segundo párrafo de la fracción XVI y párrafos último y penúltimo del artículo 17; artículo 18 primer párrafo, fracción I, fracción II, fracción III, fracción IV, fracción V y fracción VI; artículo 20, párrafos primero y segundo y se modificó y recorrió el tercer párrafo que ahora será el cuarto párrafo; artículo 21; artículo 22; artículo 24, fracción II y último párrafo; artículos 25 y 26; artículo 32, fracciones I a VII; artículo 33, párrafos primero, segundo y tercero; artículo 34, párrafos primero y segundo; artículo 38; artículo 40, párrafo primero; artículo 41, párrafo segundo; artículo 45, párrafos primero y segundo; artículo 47; artículo 50; artículo 51, párrafo primero y tercero; artículo 53, fracción I, segundo párrafo de la fracción III y fracción V; artículo 55; artículo 56, párrafos primero y segundo; artículo 58, primer párrafo y las fracciones I y II; artículo 61; artículo 62, fracciones I y II; artículo 63, fracción I; SE ADICIONAN las fracciones I Bis, un segundo párrafo al subinciso iii) del inciso b) de la fracción III, III bis, IV bis, VI Bis, un segundo párrafo a la fracción VII, VII Bis, IX Bis, XII Bis, XV y XVI al artículo 3; la fracción II Bis al artículo 4; la fracción I Bis, la fracción VIII, la fracción IX y la fracción X recorriéndose la original fracción VIII a una fracción XI del artículo 6; el artículo 12 Bis; el artículo 15 Bis; la fracción V Bis al artículo 17; un tercer párrafo al inciso c) del Apartado A de la fracción XII; un segundo párrafo al inciso b) del Apartado B de la fracción XII; los incisos a), b), c), d), e) y f) al apartado C de la fracción XII del artículo 17; un segundo y tercer párrafo a la fracción VI, las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 18; un tercer párrafo al artículo 20 recorriéndose el tercero original a un cuarto párrafo; un

segundo párrafo al artículo 23; la fracción VIII y un segundo párrafo al artículo 32; el Capítulo IV Bis con los artículos 33 bis, 33 Ter y 33 Quáter; un segundo párrafo al artículo 40; artículo 51 Bis; artículo 51 Ter; el Capítulo VI Bis con los artículos 51 Quáter, 51 Quinquies y 51 Sexies; el artículo 54 bis; un segundo párrafo al artículo 58; artículos 62 Bis, 62 Ter y 62 Quáter; todos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo**, los relacionados con **ellos**, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3.- ...

I. ...

I Bis. Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, a las asociaciones a que se refiere la fracción I, del Título Décimo Primero, del Código Civil Federal; así como a las agrupaciones u organizaciones de la sociedad civil que, estando legalmente constituidas, realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público; los colegios de profesionistas constituidos en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal.

II. ...

III. Beneficiario Final, a la persona o personas que:

a) En caso de persona física, por medio de otra **persona física u otras personas físicas, Cliente o Usuario** obtiene, **a través** de cualquier acto, el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de **Cliente o Usuario**, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

...

i) ...

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del **veinticinco** por ciento del capital social, o

iii) ...

Para efectos del Capítulo IV Bis de la Ley, se entenderá como Beneficiario Final a la persona o

grupo de personas que tengan el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuario de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstos a su nombre.

III Bis. Cliente o Usuario, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;

IV. ...

IV Bis. Desarrollo Inmobiliario, al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta.

V. ...

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y **226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; **60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**; 492 Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

VI Bis. Evaluación Nacional de Riesgos, al documento elaborado para identificar, evaluar y entender los riesgos a los que se encuentra sujeto el Estado Mexicano en materia de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo, que con un enfoque basado en riesgo permita destinar eficazmente recursos para mitigar los riesgos identificados.

VII. ...

En virtud de que la fe pública reside originalmente en el Estado y su ejercicio se delega de conformidad con las disposiciones legales aplicables a los fedatarios como auxiliares del mismo, en la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, la actividad fedataria no implica la participación formal o material en las operaciones o actos jurídicos en los cuales el Fedatario Público intervenga en ejercicio de sus atribuciones y que constituyen Actividades Vulnerables. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con la Ley, corresponden a los Fedatarios Públicos.

VII Bis. Financiamiento al Terrorismo, al delito tipificado en el Capítulo VI Bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal.

VIII a IX. ...

IX Bis. Persona Políticamente Expuesta, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas de carácter general.

X. ...

XI. **Fiscalía, a la Fiscalía** General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y **habitual** entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **Clientes o Usuarios**, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la **prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley**, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XII Bis. **Riesgo, a la posibilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, así como los delitos relacionados con ellos.**

XIII. ...

XIV. Unidad, a la **Unidad que en materia de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo determine la Fiscalía,**

XV. **UMAS, a la Unidad de Medida y Actualización diaria a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.**

XVI. **Unidad de Inteligencia Financiera, a la unidad administrativa de la Secretaría establecida conforme el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Artículo 4.- ...

I. y II. ...

II Bis. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

III. ...

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

V. ...

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar e **interpretar**, en el ámbito administrativo, la presente Ley, su Reglamento y **las reglas de carácter general que emita la propia Secretaría conforme a esta Ley, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera misma que estará dotada de autonomía técnica y de gestión.**

Artículo 6. La Secretaría **por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que este facultado en términos de las disposiciones aplicables** tendrá las facultades siguientes:

I. ...

I Bis. Establecer los requisitos para el alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de esta Ley y de las Entidades Colegidas, así como recibir y administrar la información de dichos trámites;

II. a III. ...

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos; **así como ante las autoridades correspondientes en materia de combate a la corrupción e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación cuando exista la probable comisión de un delito fiscal;**

V. a VII. ...

VIII. Promover entre las Entidades Federativas la implementación de unidades especializadas en la recepción y análisis de información que conste en todo tipo de registro patrimonial que contribuya a la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

IX. Coordinar a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, a todas las autoridades nacionales competentes en materia de prevención y combate de Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo para llevar a cabo la Evaluación Nacional de Riesgos, así como sus actualizaciones.

X. Coordinar a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sus funciones con las de la Guardia Nacional para los fines de esta Ley y en el ejercicio de las atribuciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría.

XI. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La **Fiscalía** contará con una Unidad **especializada** en **materia de** operaciones con recursos de procedencia ilícita como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con **dicha materia**.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del **Fiscal** General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 8. ...

I a II. ...

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la **Fiscalía**, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la **Fiscalía**, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo

regional y sectorial;

V. a XIII. ...

Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la **Fiscalía**, deberán:

I a III. ...

Artículo 11. La Secretaría, la **Fiscalía** y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12 Bis. La Unidad y la Unidad de Inteligencia Financiera, serán consideradas para todos los efectos legales y administrativos como instancias de Seguridad Nacional en términos de la legislación aplicable para contribuir a la integridad y estabilidad financiera del Estado mexicano.

Artículo 14. Los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán por las **disposiciones** de esta Sección, **salvo los fideicomisos cuando su objeto esté relacionado con alguna o algunas de las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de esta Ley, supuesto en el que, para estos actos u operaciones registrarán las disposiciones de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.**

Artículo 15.- ...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus **Cientes o Usuarios**; de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 y **226 Bis** de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Fondos de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; **60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**; 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

II. a IV. ...

Artículo 15 Bis. La Secretaría pondrá a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes los recursos que sean bloqueados en términos de la legislación financiera aplicable, siempre y cuando los **Cientes o Usuarios** de las Entidades Financieras no hagan valer sus derechos conforme al procedimiento previsto en las disposiciones de carácter general a que se refieren los preceptos legales previstos en el artículo 15 de esta Ley; o en su caso, si transcurrido el plazo de sesenta días naturales a partir de que los recursos hayan sido bloqueados, no hagan valer lo que a su derecho convenga ante la Secretaría.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá depositar los recursos en la Tesorería de la Federación, quien determinará los términos y condiciones de los depósitos.

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

...

Artículo 17.- ...

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos o **autorizaciones** vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco **UMAS**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco **UMAS**.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco **UMAS**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización o **abono de recursos** se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco **UMAS**, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco **UMAS**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen o **se abonen recursos** por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco **UMAS**;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras, **por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de

viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco **UMAS**;

IV. La celebración habitual o profesional de operaciones de mutuo, de garantía, de préstamos, o de crédito, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, **por virtud de las cuales se pone a disposición del Cliente o Usuario una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientos cinco UMAS.**

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco **UMAS**.

V. La realización habitual o profesional de **actividades** de construcción o desarrollo de bienes inmuebles, **así como** de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS**;

V Bis. La recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS.

VI. La comercialización habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco **UMAS**, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando **el monto del acto u operación sea** igual o superior **al** equivalente a mil seiscientos cinco **UMAS**;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez **UMAS**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince **UMAS**;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional **al público en general** de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte **UMAS**;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez **UMAS**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince **UMAS**;

X. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**;

XI. ...

XII. Los actos u operaciones celebrados ante Fedatarios Públicos, en los términos siguientes:

A. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones **el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea** igual o superior al equivalente a dieciséis mil **UMAS**.

...

b) ...

c) ...

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS**;

En los casos en los que el notario haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate, cumplirá con las obligaciones contenidas en esta Ley; y en los casos de protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales, en las que el notario interviene en su formalización o protocolización, cumplirá con las obligaciones previstas en esta Ley mediante la presentación del Aviso respectivo y en términos de las Reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

d) La constitución o modificación de fideicomisos, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso **ante la Secretaría** cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS, y**

e) El otorgamiento de **reconocimientos de adeudo**, contratos de mutuo o crédito, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda, **y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientos cinco UMAS.**

Serán objeto de Aviso **ante la Secretaría** cuando **por virtud del acto u operación de otorgamiento del mutuo o crédito, se ponga a disposición del acreditado una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco UMAS.**

B. Tratándose de actos u operaciones celebrados ante los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil

veinticinco **UMAS**;

b) ...

En los casos en los que el corredor público haga constar el acto de que se trate por otorgamiento directo o por haber participado directa y personalmente en la asamblea o junta de que se trate, cumplirá con las obligaciones contenidas en esta Ley; y en los casos de protocolizaciones de actas de asambleas o juntas de socios o accionistas de personas morales, en las que el corredor interviene en su formalización o protocolización, cumplirá con las obligaciones previstas en esta Ley mediante la presentación del Aviso respectivo y en términos de las Reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

c) La constitución o modificación de fideicomisos, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, **salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones que integran el sistema financiero; y**

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero, **y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco UMAS.**

...

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos, para efectos de esta Ley **se entenderán servicios de fe pública, cuando en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, intervengan en la realización de los siguientes actos u operaciones:**

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral, el valor comercial del inmueble, o el monto garantizado por suerte principal, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil UMAS.

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda, y por virtud del cual se pone a disposición del acreditado una suma de dinero igual o superior al equivalente a ochocientas cinco UMAS.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando por virtud del acto u operación de otorgamiento del mutuo o crédito, se ponga a disposición del acreditado una cantidad de dinero igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco UMAS;

d) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco UMAS. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso.

e) La constitución de personas morales o su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital o partes sociales. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso.

f) El reconocimiento de adeudo que se lleve a cabo con la finalidad de consignar el pago ante la fe del servidor público, cuando la deuda sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS. Las operaciones previstas en este inciso serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la consignación del pago se realice en efectivo.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco UMAS.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS;

XIV. ...

a) al c) ...

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco UMAS;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince UMAS;

f) ...

...

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco UMAS, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez UMAS.

XVI. ...

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada Cliente o Usuario de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS.

...

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los **de identificación** señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. **Si no se establecen montos de identificación, todos los actos u operaciones serán considerados como Actividad Vulnerable sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley. Si se realizan con el mismo Cliente o Usuario actos u operaciones que en lo individual alcancen el umbral de identificación y en un periodo de hasta seis meses alcancen o superen los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, deberá darse el Aviso correspondiente por dichos actos**

u operaciones acumulados.

La Secretaría, **por conducto de la unidad administrativa facultada en su reglamento interior**, podrá determinar mediante **resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación**, los casos y condiciones en que **los actos u operaciones a que se refiere el presente artículo** no deban ser objeto de Aviso.

Artículo 18.- Las personas que realicen las Actividades Vulnerables previstas en el artículo 17 de esta Ley, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los **Cientes o Usuarios** con quienes realicen las propias Actividades **Vulnerables** y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una **Relación de negocios**, se solicitará al **Cliente o Usuario** la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. **Recabar del Cliente o Usuario** que participe en Actividades Vulnerables **declaración** acerca de si tiene **o no** conocimiento de la existencia del **Beneficiario Final** y, en su caso, **recabar** documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus **Cientes o Usuarios**.

....

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, **así como proporcionar a la Secretaría la información, documentación, datos e imágenes que requiera para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento así como para el ejercicio de sus facultades relacionadas con la presente Ley e informar cualquier modificación a los mismos en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que se emitan, así como realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;**

VI. Presentar los Avisos **ante** la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley, **o en su caso, informar que no realizó operaciones objeto de Aviso en el mes correspondiente o que están exentas de presentar Aviso conforme al último párrafo del artículo 17 de la Ley.**

En caso de sospecha o de contar con información basada en hechos o indicios, de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran provenir o estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, deberán presentar Aviso dentro de las 24 horas siguientes en que tuvieron conocimiento de dicha información o se generó la sospecha, incluso si el acto u operación no se celebró, considerando las guías que para tal efecto emita la Unidad de Inteligencia Financiera.

También deberán presentar un Aviso en el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando

detecten que los actos u operaciones realizados no coinciden con el perfil transaccional del Cliente o Usuario.

VII. Llevar a cabo una evaluación en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar y entender su nivel de Riesgo inherente así como el de sus Clientes o Usuarios.

VIII. Elaborar y observar un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos internos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas, en los términos de las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.

IX. Desarrollar programas de capacitación una vez al año dirigidos, en su caso, a los miembros de su consejo de administración, directivos, funcionarios y a sus empleados que tengan relación directa con los Clientes o Usuarios, que contemplen la difusión de la Ley y su normativa secundaria, así como del Manual de Políticas Internas señalado en la fracción VIII de este artículo.

X. Contar con sistemas automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo de los actos u operaciones que realicen con sus Clientes o Usuarios para identificar aquéllas que no se encuentren dentro del perfil transaccional del Cliente o Usuario o que deban acumularse conforme al último párrafo del artículo 17 de la Ley. Dichos sistemas también deben permitir dar un seguimiento intensificado a los Clientes o Usuarios que sean considerados Persona Políticamente Expuesta o de alto Riesgo conforme a la evaluación que se realice en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley.

XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente cuando el Riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo 18, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en su normatividad secundaria, conforme a las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Artículo 20.- Las personas morales **y quienes actúen a través de fideicomisos** que realicen Actividades Vulnerables, deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no **sea aceptada**, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral, **o a la Entidad Financiera que tenga el carácter de fiduciaria en el contrato de fideicomiso.**

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, **y también deben recibir anualmente capacitación para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley.**

Artículo 21. Los **Cientes** o **Usuarios** de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus **Cientes** o **Usuarios** se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información, documentación, **datos e imágenes** a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Artículo 23.- ...

La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general podrá establecer excepciones al cumplimiento de los plazos para la presentación de los Avisos a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 24.- ...

...

I. ...

II. Datos generales del **Ciente** o **Usuario** o del **Beneficiario Final**, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. ...

A los notarios públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos **que correspondan conforme a esta Ley, cuando en términos de las disposiciones fiscales federales informen o presenten mediante el sistema electrónico, las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones señaladas, tratándose de los actos u operaciones previstos en el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley.**

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación, información, **datos e imágenes** soporte de **la Actividad Vulnerable realizada, así como de** los Avisos que esté relacionada con los mismos.

Artículo 26.- Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos, y deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 32. ...

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil **doscientas diez UMAS**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez **UMAS**, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco UMAS, al día en que se realice la consignación.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá determinar los casos y condiciones en que la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo también aplique a bienes fungibles, de acuerdo al grado de riesgo que representen dichos bienes fungibles para ser utilizados en la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o los relacionados con estos últimos.

Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco **UMAS**.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida **y** cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los **Cientes o Usuarios**.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a

que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario **Final**. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

CAPITULO IV BIS DEL BENEFICIARIO FINAL

Artículo 33 Bis. Cuando se realice la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales mercantiles, éstas deberán presentar aviso respecto de la inscripción en el libro de registro de la sociedad en el sistema electrónico que de conformidad con el artículo 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determine y opere la Secretaría de Economía.

Artículo 33 Ter. Las personas morales mercantiles también deben registrar en el sistema electrónico referido en el artículo 33 Bis de la Ley, la información necesaria para identificar a la persona o grupo de personas que cumplan los supuestos para ser consideradas como Beneficiario Final de dichas personas morales, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en los términos de esta Ley.

Artículo 33 Quáter. La Secretaría a través de la unidad administrativa facultada conforme a las disposiciones aplicables, promoverá entre las autoridades competentes de las Entidades Federativas que las sociedades y asociaciones civiles identifiquen a su respectivo Beneficiario Final, tomando en consideración por lo menos los lineamientos que al efecto emita la Secretaría conforme a esta Ley.

Artículo 34. La Secretaría, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables, podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación o requerimientos de información, documentación, datos e imágenes a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Los requeridos o visitados deberán proporcionar exclusivamente la información, **datos, imágenes** y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables **que realicen**.

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 40. La Secretaría deberá **denunciar a la Fiscalía** cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

La Unidad deberá informar semestralmente a la Unidad de Inteligencia Financiera respecto al estado de las denuncias presentadas.

Artículo 41. ...

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiera el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos que sea requerida por la **Fiscalía** o la autoridad judicial.

...

Artículo 45. La Secretaría y la **Fiscalía**, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para **recabar y** corroborar la información, datos e imágenes relacionados **con los registros públicos, bases de datos o** con la expedición de identificaciones oficiales, que obren en poder de las autoridades federales, **locales o municipales**, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas, **alcaldías y** municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la **Fiscalía** podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros **públicos o** de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la **Fiscalía**, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción, **delitos fiscales** o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la **Fiscalía** y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

...

...

Artículo 51.- Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pagos, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten

servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

...

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los **acuerdos** que, al efecto, celebren ambas, **en los cuales podrán establecer criterios para determinar la información y documentación que el Banco de México deba proporcionar a la Secretaría conforme al presente artículo. La información y documentación que el Banco de México proporcione conforme al presente artículo quedará sujeta al mismo tratamiento que el aplicable tanto a los Avisos como a la respectiva información y documentación soporte, en términos de los artículos 38, 39, 41 y 42 de la presente Ley.**

Artículo 51 Bis.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, locales y municipales, así como los organismos autónomos y empresas productivas del Estado proporcionarán a la Secretaría, la información, datos, imágenes y documentación a la que tengan acceso y que les sea requerido para el ejercicio de sus atribuciones.

Además de celebrar convenios para los efectos del párrafo anterior, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, con la colaboración de la Unidad de Inteligencia Financiera, establecerán medidas internas que tengan como finalidad mitigar los riesgos de ser utilizadas en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La información relativa a los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido será requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera al Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral que corresponda, teniendo la obligación dichos órganos autónomos de proporcionarlo.

La información de los sindicatos y sus dirigentes podrá ser requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u órgano equivalente a nivel local.

Los órganos reguladores coordinados en materia energética a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán proporcionar la información que tengan conforme a sus facultades y les sea requerida por la Secretaría a través de la Unidad de Inteligencia Financiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 51 Ter.- Las instituciones, organismos o dependencias gubernamentales federales, locales y municipales que tengan información sobre Personas Políticamente Expuestas deberán permitir el acceso a dicha información a la Secretaría, con la finalidad de elaborar un listado que permita a quienes realicen Actividades Vulnerables cumplir con la obligación establecida en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley.

De la Prevención del Financiamiento al Terrorismo en la recepción y destino de donativos

Artículo 51 Quáter.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la unidad administrativa u órgano desconcentrado que esté facultado en términos de las disposiciones aplicables, deberá aplicar medidas proporcionales y con un enfoque basado en riesgo de Financiamiento al Terrorismo, a aquellas Asociaciones y sociedades sin fines de lucro cuyo fin preponderante sea recibir donativos o destinar fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o para llevar a cabo cualquier acto filantrópico.

Artículo 51 Quinquies.- Las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro estarán obligadas a cumplir con las medidas que se emitan conforme al artículo 51 Quáter de la Ley en los términos y condiciones previstos en las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría, con independencia de que sean consideradas como Actividad Vulnerable en términos del artículo 17 de la Ley.

Artículo 51 Sexies.- Las medidas que se emitan conforme a este capítulo, deberán incluir por lo menos lo siguiente:

I. El desarrollo de programas de capacitación y difusión de información que permita a las Asociaciones y sociedades sin fines de lucro mitigar el riesgo de ser utilizadas en actos u operaciones relacionados con el Financiamiento al Terrorismo.

II. Llevar a cabo la supervisión y monitoreo de los actos u operaciones que lleven a cabo las Asociaciones o sociedades sin fines de lucro a que se refiere el artículo 51 Quáter de la Ley, conforme a las Reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 53.- ...

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley y a proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento, así como no informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos o no realizar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables;

II. ...

III.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción III, de esta Ley, o

IV. ...

V. Incumplan con las obligaciones que imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter de esta Ley;

VI a VII. ...

Artículo 54 Bis. La Secretaría como medida precautoria podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las Reglas de carácter general, que quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de los

mismos en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

Artículo 55. La Secretaría **podrá abstenerse** de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió **en términos de las reglas de carácter general que al efecto se emitan.**

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos **otorgados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como los permisos otorgados por autoridades federales a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 17 de esta Ley,** además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. y II. ...

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a **las autoridades competentes,** a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, **y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.**

Artículo 58.- Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaria informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, **a efecto de que ésta instaure el procedimiento de sanción respectivo. La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, que se le informe sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.**

Para los efectos legales procedentes, serán consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de la función notarial o irregularidades graves en el ejercicio o desempeño de dicha función, las siguientes:

I. La reincidencia en la violación a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 53 **de esta ley,** y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53 **de esta Ley.**

...

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** a través del procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 62. ...

- I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

- II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 62 Bis.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, sin conocimiento de que los recursos procedan o representen el producto de una actividad ilícita, cuando derivado del ejercicio de sus funciones cuenten con los medios para identificar las características de las operaciones, circunstancias y los elementos objetivos por los cuales se pudiera desprender la ilicitud de los recursos.

Artículo 62 Ter.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa a quien permita que se realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, teniendo la obligación derivado de sus funciones y los medios para identificar las características de las operaciones, las circunstancias de los sujetos involucrados y los elementos objetivos acreditables por los cuales se pudiera desprender la ilicitud de los recursos.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá aplicar la suspensión o inhabilitación para llevar a cabo las funciones que desempeñaba hasta por un periodo de dos a cinco años.

Artículo 62 Quáter.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días de multa al que, sin haber participado en la comisión del delito a que se refiere el artículo 400 bis, permita o preste su nombre, o la denominación o razón social de una persona moral, para que se le intitulen por cuenta de un tercero bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de la actividad ilícita, aun cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.

Cuando la persona que realice el acto mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 63. ...

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la **Fiscalía** o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en los transitorios del presente Decreto.

Segundo.- Las obligaciones establecidas en las fracciones VII, VIII, IX, X, y XI del artículo 18 entrarán en vigor a los nueve meses contados a partir de que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de carácter general a que se refieren dichas fracciones.

Tercero. La obligación de presentar avisos en el sistema electrónico que determine y opera la Secretaría de Economía establecida en los artículos 33 bis y 33 Ter, entrará en vigor a los seis meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto.

Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá ante los Congresos de las Entidades Federativas las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de esta Ley.

Cuarto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a 07 de Febrero de 2019

Suscribe

Sen. Dr. Ricardo Monreal Ávila